

# ***Las reformas al Libro Primero del Código Civil del Distrito Federal***

EUTIQUIO LÓPEZ HERNÁNDEZ \*

En la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, del 25 de mayo del año 2000, se publicó el decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho decreto, conforme a su artículo primero transitorio, entró en vigor el 1º de junio del año 2000.

El objetivo de este trabajo, es hacer una referencia a las principales derogaciones, reformas y adiciones del libro primero (de las personas), del Código Civil del Distrito Federal.

## **DISPOSICIONES GENERALES O PRELIMINARES**

1. Se reformó el artículo 1º, para establecer que las disposiciones del Código Civil, regirán en el D.F.

Conviene recordar, que según reformas decretadas por el Congreso de la Unión, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación, con fecha 29 de mayo del año 2000, para efectos federales, el artículo 1º, quedó redactado en los siguientes términos: Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

2. En el artículo 2º, se conservó la disposición de que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; pero se introdujo como novedad, la disposición de que a ninguna persona, sin distinción de edad, sexo, embarazo, religión, ideología, orientación sexual, etc., se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringirle el ejercicio de sus derechos.

3. En el artículo 3º, se conservó la redacción de que las leyes, reglamentos, etc., obligan y surten efectos 3 días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*

---

\* Notario número 35 del Distrito Federal.

del Gobierno del D. F., pero se derogó el párrafo que hacía referencia a la manera de surtir efectos, en los lugares en que no se publicaba el denominado entonces periódico oficial.

4. Se reformó el artículo 12, para establecer que las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros. Esto es, como el Código únicamente se aplica en el D. F., suprimió la disposición anterior que establecía que las leyes mexicanas regían a todas las personas que se encuentren en la República, así como a los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción.

5. Se reformó el artículo 13, relativo a la determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal. Se dio una variación en lo relativo a que el estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal. Anteriormente la fracción II de dicho precepto, establecía que se regían por el derecho del lugar de su domicilio.

## **DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Se reformó el artículo 23, para precisar que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades, son restricciones a la capacidad de ejercicio. Con ello, suprimió la anterior redacción que decía que tales circunstancias eran restricciones a la personalidad jurídica.

## **DE LAS PERSONAS MORALES**

Se reformó el artículo 25, para establecer expresamente que el Distrito Federal, es persona moral.

## **DOMICILIO**

Se derogaron las fracciones VII y VIII del art. 31, relativas al domicilio legal de diplomáticos y residentes en el país, en el desempeño de comisiones de sus gobiernos.

## **REGISTRO CIVIL**

1. Se reformó el artículo 41, para precisar que las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del D. F., y que los jueces del Registro Civil remitirán en el primer mes de cada año, un ejemplar de las formas del año anterior, al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro ejemplar al

Archivo del Tribunal Superior de Justicia del D. F. y el otro ejemplar se quedará en el Archivo de la Oficina del Registro Civil. Lo novedoso, es el envío de ejemplares al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil.

2. Tomando en consideración que se suprime toda distinción entre los hijos, se reformó el artículo 59, para establecer que en todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación. Conforme la anterior redacción de este precepto, el asentar en el acta los datos antes expresados, sólo era posible en tratándose de hijos de matrimonio.

Este artículo, se presta a confusión. Aparentemente se puede interpretar en el sentido de que cuando uno solo de los progenitores, siendo soltero, concurra al levantamiento del acta, éste podrá mencionar en la misma, el nombre del padre o de la madre con el que fue habido el hijo, aun cuando éste o ésta no compareciere a reconocerlo. Sin embargo, interpretando dicho precepto en relación con el artículo 60, que establece que el padre y la madre están obligados a reconocer a los hijos y que cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil; resulta que, su correcta interpretación, es que tratándose de padres solteros, en el acta de nacimiento, sólo se podrá asentar el nombre del padre, de la madre y de los abuelos, cuando ambos padres hubiesen reconocido al hijo.

3. Se reformó el artículo 60, para establecer que el padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos. Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil. Este artículo sigue conservando la disposición, que cuando uno solo de los padres reconozca al hijo, le pondrá sus dos apellidos, de lo cual también se infiere que no se puede asentar el nombre del otro progenitor, si éste no lo reconoce expresamente.

4. Como uno de los fines de las reformas, es suprimir toda distinción entre hijos, se derogaron los artículos 62 y 64, que hacían referencia a hijos adulterinos e incestuosos.

5. Se reformó el artículo 63 para disponer que se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges. Lo anterior, debido a que en materia de filiación, el Código Civil, introduce reformas, para admitir las pruebas que el avance de los conocimientos científicos pueda ofrecer, tanto para la investigación de la paternidad o maternidad, como para su desconocimiento o impugnación.

6. Cuando se encuentra un recién nacido (expósito), deberá presentarse al Ministerio Público, quien levantará acta y luego dará aviso al juez del Registro Civil, para el levantamiento de su acta de nacimiento. Art. 65. Antes el precepto decía que debía presentarse directamente al Juez del Registro Civil.

140 EUTIQUIO LÓPEZ HERNÁNDEZ

7. Se derogaron los artículos 70, 71, 72, 73 y 74, que hacían referencia a los nacimientos ocurridos a bordo de buques o a los ocurridos durante viajes por tierra.

8. En virtud de que se deroga el capítulo relativo a la adopción simple, se reformaron los artículos 86, 87 y 88, para suprimir las referencias a las actas de adopción simple. En consecuencia, sólo se conservan las disposiciones relativas a las actas de adopción plena, las cuales se levantarán como si fueren actas de nacimiento de hijos consanguíneos, y el acta de nacimiento originaria del adoptado quedará reservada.

## **DE LA FAMILIA**

Se adicionó el título cuarto bis, denominado DE LA FAMILIA, con un capítulo único, integrado por los artículos 138 ter, las disposiciones a la familia son de orden público e interés social; 138 quater, las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia; 138 quintus, las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonios, parentesco o concubinato; y 138 sextus, que indica que es deber de los miembros de la familia observar entre ellos, consideración, solidaridad y respecto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Este capítulo adolece de la falta del concepto de familia, por consiguiente no indica un límite en cuanto a los grados de parentesco.

## **ESPOSALES**

Se derogó todo el capítulo de esponsales.

## **DEL MATRIMONIO**

1. Al matrimonio ya no se le considera como contrato. Art. 146.

2. Conforme al artículo 146, el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley exige. Estableciendo el artículo 147, que serán nulos los pactos que hagan los contrayentes en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

## LAS REFORMAS AL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL D. F. 141

3. La edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años (mayoría de edad). Por excepción, los menores de edad pueden contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido 16 años y cuenten con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. El juez de lo Familiar puede suplir ese consentimiento. Art. 148.

4. Se derogó el artículo 151, relativo a que los interesados podrían ocurrir al Jefe del Gobierno o delegados, en caso de negativa o revocación del consentimiento del matrimonio.

5. En materia de los impedimentos para contraer matrimonio.

a) Ya no es dispensable la falta de edad para contraer matrimonio;

b) El impedimento de fuerza o miedo graves y raptó, se sustituyó por la violencia física o moral. Fracción VII;

c) Se adicionó la fracción XII, para establecer como impedimento el parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, y

d) Conforme a las reformas del artículo 156, sólo son dispensables:

1. El parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual (tíos y sobrinos);
2. La impotencia para la cópula cuando sea conocida y aceptada por el otro contrayente; y
3. Las enfermedades crónicas e incurables.

6. Se derogó el artículo 158, relativo a que la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados 300 días después de la disolución del anterior.

## **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO**

1. Se reformó el artículo 162, para incluir que los cónyuges de común acuerdo puedan emplear cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia.

2. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar. Art. 164 bis.

## **DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES**

1. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes. Art. 178.

2. La administración de los bienes, debe recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario. Art. 179.

3. Se reformó el artículo 188, para establecer que la sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, a petición de uno de ellos, cuando cualquiera de los cónyuges amenace arruinar al otro, haga cesión de bienes, sea declarado en quiebra o concurso o por cualquier otra causa justificada. Antes de esta reforma el artículo 188 establecía que sólo podía terminar si el socio administrador se ubicaba en tales supuestos.

4. Se adicionaron los artículos 182 bis, 182 ter, 182 quater, 182 quintus y 182 sextus.

El 182 bis, dispone que en caso de sociedad conyugal, si faltaren las capitulaciones o hubiere omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente lo dispuesto en el capítulo del matrimonio con relación a los bienes.

Esto es, ya no se aplican las disposiciones del contrato de sociedad al que antes se remitía.

El 182 ter, establece la presunción que en la sociedad conyugal, los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges, forman parte de esa sociedad conyugal, salvo prueba en contrario.

El 182 quater, preceptúa que en la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario, los bienes y utilidades, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

El 182 quintus, establece que en la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales, los siguientes bienes: I. Los adquiridos antes del matrimonio; II. Los que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna; III. Los adquiridos por cualquier título anterior al matrimonio, aun cuando la adjudicación se haya hecho después; IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios; V. Los objetos de uso personal; VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común, y VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, siempre que la totalidad del precio aplazado se satisfaga con dinero propio.

El 182 sextus, que dispone que los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales.

5. Se reformó el artículo 183, para establecer que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Se reitera que a la sociedad conyugal ya no se le aplicarán las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

6. Las capitulaciones matrimoniales, deben contener la declaración expresa si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna. Art. 189, fracción IX.

## LAS REFORMAS AL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL D. F. 143

7. Se adicionó el artículo 194 bis, el cual establece que el cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, **PERDERÁ SU DERECHO A LA PARTE CORRESPONDIENTE DE DICHS BIENES EN FAVOR DEL OTRO CÓNYPUGE**. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

8. Respecto de las reglas de cómo ha de liquidarse la sociedad conyugal en caso de nulidad de matrimonio, se reformó el artículo 198, estableciendo 3 fracciones, donde se señalan tales reglas. Se siguen las mismas reglas contenidas en los artículos 198, 199, 200, 201 y 202, estos cuatro últimos que se derogaron. La única ventaja de las nuevas reglas, es que ahora hacen clara referencia a los bienes y las utilidades, en tanto que en las disposiciones derogadas, sólo se referían a utilidades, y asimismo se establece que en caso de mala fe de uno o de los dos cónyuges, los bienes y utilidades se aplicarán a los acreedores alimentarios (esto es, no sólo comprende a los hijos, sino también a cualquier otro reclamante que tenga derecho a alimentos).

9. Disuelta la sociedad conyugal, en el inventario, no se incluirán los objetos de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos. Art. 203.

10. En el artículo 204, se suprimió la mención de que disuelta la sociedad, se devolvería a cada cónyuge lo que hubiese llevado al matrimonio.

11. Se adicionó el artículo 206 bis, para establecer que ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

12. En materia de separación de bienes, se le adicionó al artículo 212, un párrafo que establece que en el régimen patrimonial de separación de bienes, los bienes deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente éstos podrán recurrir al juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

## **DONACIONES ANTENUPCIALES**

1. En un solo precepto, el artículo 219, queda comprendido el concepto de donaciones antenupciales hechas tanto por los prometidos como por los terceros.

2. Las donaciones antenuptiales se pueden revocar cuando durante el matrimonio, el donatario cometa adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras graves a juicio del juez, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos. Art. 228.

Esta reforma precisa que sólo se refieren a las hechas entre los futuros cónyuges, con lo cual quedan excluidas las que hubiesen sido hechas por terceros, y adiciona como causal de revocación la violencia familiar y el abandono de las obligaciones alimentarias, suprimiendo la causal de abandono injustificado del domicilio conyugal, aun cuando ésta podría quedar comprendida como causal, si el juez considera que es grave.

## **DONACIONES ENTRE CÓNYUGES**

En materia de donaciones entre cónyuges, se reformaron los artículos 232, 233 y 234. Anteriormente la donación no debería ser contraria a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudicar el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. La reforma dice que no debe perjudicar el derecho de los acreedores alimentarios. Anteriormente, la donación entre cónyuges, podía revocarse mientras subsistiere el matrimonio, cuando existiere causa justificada para ello, a juicio del juez. La reforma dice, que se pueden revocar en los mismos términos del artículo 228 referente a donaciones antenuptiales, esto es: se pueden revocar cuando durante el matrimonio, el donatario cometa adulterio, violencia familiar, abandono de obligaciones alimentarias u otras graves, en perjuicio del donante o sus hijos. De lo que se infiere, que a pesar de haberse disuelto el vínculo matrimonial, un cónyuge puede reclamar la revocación, si durante su matrimonio el otro cónyuge cometió alguna de las conductas referidas. Anteriormente el artículo 234, decía que las donaciones no se anularían por supervenencia de hijos, ahora se precisa, que no se revocarán por esa situación.

## **MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS**

1. La acción de nulidad por error en la identidad de la persona, se debe ejercer dentro de los 30 días siguientes a los que se advierte el error. Art. 236. Antes decía inmediatamente.

2. El matrimonio de menores de edad, dejará ser causa de nulidad, cuando el menor hubiese llegado a los 18 años y ni él ni su cónyuge hubiesen intentado la nulidad. Esto es, se suprimió la disposición de que dejaría de ser causa de nulidad, si hubiesen procreado hijos. Art. 237.

## LAS REFORMAS AL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL D. F. 145

3. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, puede ser deducida dentro del término de 6 meses, contados desde que se tuvo conocimiento del nuevo matrimonio. Antes decía que eran contados desde que se celebró el nuevo matrimonio. Art. 244.

4. Tienen derecho de pedir la nulidad del matrimonio, por incapacidad de uno de los cónyuges (fracción II del Art. 450), además del cónyuge o del tutor, también el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público. Art. 247.

5. Conforme al artículo 248, desde la presentación de la demanda de nulidad de matrimonio, se dictarán las medidas provisionales establecidas por el artículo 282, las cuales se refieren al caso de divorcio.

6. Se reformó el artículo 261, para establecer que declarada la nulidad del matrimonio se procedería a la división de bienes comunes de conformidad con lo establecido en el artículo 198, que sigue las mismas reglas de los anteriores artículos 198, 199, 200, 201 y 202, estos cuatro últimos que se derogaron y los cuales se comentaron en un punto anterior.

7. Se reformó el artículo 262, referente a las reglas de las donaciones antenuptiales, en caso de nulidad del matrimonio, para incluir en la fracción IV que si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hubieren hecho, quedarán en favor de sus acreedores alimentarios. Antes decía que quedaban en favor de sus hijos.

8. Ya no existen los matrimonios ilícitos, (dispensa de edad, dispensa del tutor o cuando el matrimonio se celebraba sin que hubiesen transcurridos los plazos legales en los casos de divorcio), ya que se derogó el artículo 264.

## **DIVORCIO**

1. Se le adicionó al artículo 266, un párrafo para establecer que el divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se sustanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la Autoridad Judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil.

2. En cuanto a las causales de divorcio señaladas en el artículo 267, estas son las causales trascendentes:

Fracción II. En esta fracción se suprime la mención de que el hijo concebido antes del matrimonio, judicialmente hubiese sido declarado ilegítimo; y se adiciona que sólo procederá la causal si el cónyuge demandante no hubiere tenido conocimiento de la concepción antes del matrimonio.

Fracción VI. En esta fracción se hace referencia a las enfermedades incurables y contagiosas, pero suprime la mención de sífilis o tuberculosis y el concepto de crónica, y en materia de la impotencia, hace la adición de que ella no derive de la edad avanzada.

Fracción IX. Esta fracción señala como causal, la separación de los cónyuges por más de 1 año, independientemente del motivo que halla originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos. Esta reforma es trascendente, en virtud de que acorta el plazo de la separación, desapareciendo la disposición de la anterior fracción XVIII que establecía el plazo de 2 años.

Fracción XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves es causal si la comete un cónyuge para el otro, o para los hijos. Esto es, adicionó lo de los hijos.

Fracción XIV. Esta fracción señala como causal de divorcio, el haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual halla sido condenado, por sentencia ejecutoriada. Antes decía que el delito no fuere político, pero que fuere infamante y con pena de prisión mayor de 2 años.

Fracción XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia. La referencia a drogas enervantes se pasó a otra fracción.

Fracción XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada. Antes se refería al hecho de que un cónyuge cometiera un acto que sería punible si se tratara de persona extraña y siempre que tuviere una pena mayor de 1 año de prisión.

Fracción XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Antes esta fracción señalaba como causal de divorcio al mutuo consentimiento.

Fracción XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar. Antes esta fracción establecía como causal la separación de los cónyuges por más de 2 años, la cual desaparece.

Fracción XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas (drogas) y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia. Antes esta fracción señalaba como causal a las conductas de violencia familiar.

Fracción XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge. Antes esta fracción se refería al incumplimiento injustificado de las determinaciones de las Autoridades Administrativas o Judiciales en materia de violencia familiar.

Fracción XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad lícita.

Esta fracción y la XX, son nuevas causales de divorcio.

3. Se derogó el artículo 268, que señalaba que cuando un cónyuge pedía el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no hubiese justificado o se hubiese desistido, el otro cónyuge tenía a su vez el derecho de pedir el divorcio.

4. Se reformó el artículo 271, para establecer que en todas las causales previstas en el artículo 267, los jueces de lo Familiar, están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 (caso de la sevicia, las amenazas o injurias graves; conducta de violencia familiar e incumplimiento de las determinaciones de las autoridades en materia de violencia familiar).

5. Se reformó el artículo 272, para establecer la procedencia y las reglas del divorcio administrativo. Subsisten las mismas reglas: plazo de 1 año, que los cónyuges sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal y no hubiesen tenido hijos y se tramita ante el juez del Registro Civil. Se agregan, que la mujer no esté embarazada, y de que se puede promover dicho divorcio, si habiendo hijos, éstos fueren mayores de edad, siempre y cuando que ni los hijos, ni los cónyuges requieran alimentos. Subsiste la regla que el divorcio en contravención a lo anterior, no producirá efectos.

6. Se reformó el artículo 273, para establecer la procedencia y las reglas del divorcio voluntario. Subsisten las mismas: plazo de un año, tiene que ser ante el juez de lo Familiar y se debe acompañar el convenio de divorcio. El convenio en términos generales debe contener lo antes mencionado en dicho precepto: 1. Quien tendrá la guarda y custodia de los hijos. 2. La pensión alimenticia para los hijos, forma de pago y garantía. 3. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, y de los enseres familiares, durante el divorcio; 4. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose a comunicar los cambios de domicilio; 5. La pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor; 6. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo las capitulaciones, inventario, avalúo y proyecto de partición; y 7. La manera de ejercer el derecho de visitas a los hijos.

7. El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de

las fracciones XI (sevicia, amenazas, injurias), XVII (violencia familiar) y XVIII (incumplimiento de las disposiciones de las autoridades en materia de violencia familiar), del artículo 267 del Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años. Art. 278.

8. Se derogó el artículo 279, que establecía que ninguna de las causales podía alegarse para pedir el divorcio cuando hubiere mediado perdón expreso o tácito. Sin embargo subsiste el artículo 280, que establece que la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio.

9. Se reformó el artículo 282, que establece las medidas provisionales que el juez debe dictar durante el procedimiento de divorcio, estableciéndose las siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El juez, con audiencia de las partes, debe determinar cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar, los bienes y enseres que continuarán en ésta y los que se puede llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para su profesión, arte u oficio;

II. La pensión alimenticia para el cónyuge y los hijos;

III. Las convenientes para que no se causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal; así como la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozcan existan bienes de los cónyuges;

IV. Las medidas respecto de la mujer embarazada;

V. Previo escuchar a los hijos menores, designar a la persona que tendrá su guarda. Salvo peligro grave, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VI. Previo escuchar a los hijos, determinar las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. Con el fin de salvaguardar su integridad y seguridad, y siempre en el caso de violencia familiar, deberá decretar: a) La salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar; b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados; c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados;

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

IX. Requerir a ambos cónyuges para que le exhiban el inventario de sus bienes y derechos, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición, y

X. Las demás que considere necesarias.

10. Se reformó el artículo 283, relativo a la situación definitiva de los hijos y a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación. Conforme a dicho precepto, la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez resolverá todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores; debiendo respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que hubiese peligro alguno para los menores. La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

11. Se reformó el artículo 284, para establecer que además de los abuelos, parientes o Ministerio Público, también los menores pueden solicitar cualquier medida antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos. Antes este artículo no hacía referencia a que los menores pudieran intervenir.

12. Se reformó el artículo 288, que se refiere al caso de divorcio necesario, para establecer que el juez de lo Familiar debe sentenciar al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, para lo cual debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias: I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en la actividades del cónyuge; V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a la labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

13. Se reformó el artículo 289, para establecer que en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio. Antes este precepto establecía que en caso de divorcio necesario, el cónyuge culpable no podía volver a casarse sino después de dos años, y en el divorcio voluntario, los cónyuges, no podían volver a contraer matrimonio sino después de un año.

14. Se adicionó el artículo 289 bis, en los términos siguientes: En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, y III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

## CONCUBINATO

Se adicionó el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero, para regular la figura del concubinato, adicionándose los artículos del 291 bis al 291 quintus.

Las características esenciales en materia de concubinato son las siguientes:

1. Existe concubinato, cuando un hombre y una mujer libres de matrimonio, viven en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o cuando antes de ese término han procreado un hijo.

2. Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos.

3. Al concubinato se le aplican todos los derechos y obligaciones de la familia, generando derechos alimentarios y sucesorios.

4. Al cesar el concubinato, el o la concubina que carezca de ingresos o bienes suficientes, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que duró el concubinato, excepto si el concubino demandante, hubiese cometido ingratitud, contraído matrimonio o viviese en concubinato con otra persona. Este derecho de alimentos sólo puede ejercerse durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

5. Si no se da la figura del concubinato, porque el hombre o la mujer haya tenido otras relaciones parecidas al concubinato, el hombre o la mujer que obró de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

## **PARENTESCO**

1. Se reformó el artículo 293, para establecer que también se da el parentesco por consanguinidad en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

2. La Ley sigue denominando como parentesco civil al que nace de la adopción, reiterando que el parentesco civil se equipara al parentesco por consanguinidad y estableciendo que el parentesco civil es el que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

3. El parentesco de afinidad, ya no sólo se adquiere por virtud del matrimonio, si no que también se adquiere en razón del concubinato. Así el artículo 294, establece que el parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

## **ALIMENTOS**

1. En relación a los alimentos que deben proporcionarse los cónyuges se agregó que dicha obligación subsiste además del caso de divorcio, en el caso de separación o nulidad de matrimonio. Artículo 302.

2. Se reformó el artículo 308 para establecer:

*a)* Que los alimentos además de comprender la comida, el vestido, y la habitación, también corresponden la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

*b)* Que respecto de los menores además comprenden los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, lo cual significa que en materia de menores la educación ya no se limita a la educación primaria;

*c)* Que respecto de los discapacitados o interdictos, los alimentos comprenden lo necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y

*d)* Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, los alimentos comprenden además lo necesario para su atención geriátrica (vejez), y que se deberá procurar integrarlos a la familia.

3. La pensión alimenticia debe tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México. Anteriormente el artículo 311 decía que los incrementos se harían tomando como referencia el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

4. Se adicionó el artículo 311 bis, para establecer que los menores, los discapacitados, los interdictos y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

5. Se adicionó el artículo 311 ter, para establecer que cuando no se puedan comprobar el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios haya llevado en los dos últimos años.

6. Se adicionó el artículo 311 quater, para establecer que los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario.

7. Se reformó el artículo 320, para incluir como causas de suspensión o cesación de la obligación alimenticia, a la violencia familiar y a la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; suprimiéndose como causa la falta de aplicación al trabajo del alimentista.

8. Se adicionó el artículo 323 bis, para establecer que toda persona a quien, por su cargo corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el juez de lo familiar; de no hacerlo además de las sanciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles, responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos. En la misma responsabilidad incurrirán los que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento o los que auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

## **VIOLENCIA FAMILIAR**

1. El artículo 323 ter, que daba el concepto de violencia familiar, ahora pasó a ser el artículo 323 quater. Conforme al nuevo precepto, por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. ESTO ES, YA NO SE REQUIERE: *a)* La manera reiterada en el uso de la fuerza física o moral o en las omisiones, y *b)* Que el agresor y el agredido habitaren en el mismo domicilio y existiera una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

2. Se adicionó el artículo 323 quintus, por virtud del cual también se considera violencia familiar la llevada a cabo contra la persona con quien se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra

persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, etc., siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa. (caso de relaciones de amasiato).

3. Se adicionó el artículo 323 sextus, en virtud del cual los que incurran en violencia familiar deben reparar los daños y perjuicios que ocasionen con dicha conducta independientemente de cualquier otra sanción en que pudieren incurrir. Este mismo artículo establece que en todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 (ordenar la salida del demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar; prohibir al demandado ir al lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudien los agraviados; prohibir que el demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el juez considere pertinente).

## FILIACIÓN

1. Se suprime todo lo relativo a la distinción entre hijos de matrimonio y fuera de matrimonio. De manera tal que en materia de filiación sólo se hace referencia a hijos.

2. Se reformó el artículo 324, para establecer que se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: *a)* Los hijos nacidos dentro de matrimonio, y *b)* Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Lo novedoso de la reforma consiste: *a)* En que todo hijo que nazca después de celebrado el matrimonio, así sea al día siguiente, se presume hijo de matrimonio, pues la reforma suprime la disposición que decía que se presumían hijos de matrimonio, los nacidos después de 180 días de la celebración del matrimonio, y *b)* Si ocurrida la disolución de matrimonio por nulidad, divorcio o muerte, la mujer contrae nuevo matrimonio y procrea un hijo dentro del plazo de 300 días siguientes a la disolución, ese hijo no se le atribuye al anterior marido, sino al nuevo cónyuge.

3. Se reformó el artículo 325, para establecer que contra la presunción de ser hijo de matrimonio, además de admitirse la prueba de haberle sido físicamente imposible al marido haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, dentro del plazo ahí señalado, también se podrán admitir las pruebas que el avance de los conocimientos científicos pudiera ofrecer.

4. Se reformó el artículo 326, para incluir que el cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos procreados con ayuda de fecundación asistida, cuando hubiese prestado su consentimiento expreso. Subsistiendo también la disposición de que no puede impugnar la paternidad, alegando adulterio de la madre,

a menos que el nacimiento se lo hubiese ocultado o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales con su cónyuge dentro del plazo señalado en dicho artículo.

5. En razón de que se suprimió la presunción de que eran hijos de matrimonio los nacidos dentro de los 180 días de la celebración del matrimonio, se derogó el artículo 328 que señalaba los supuestos en los cuales el marido no podría desconocer la paternidad del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio.

6. Subsiste la regla señalada en el artículo 329 consistente en que las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de 300 días de la disolución del matrimonio podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación. Sin embargo a dicha regla se le agregó que tal acción no prosperará si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida.

7. Se reformó el artículo 330, en el sentido de que en todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad deberá deducir la acción dentro de los 60 días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. Con la reforma, se suprime la distinción de que el plazo de 60 días se contaba desde el nacimiento, si el marido estaba presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente, o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

8. Como se derogó el artículo 158 que prohibía a la mujer contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados 300 días de la disolución del anterior, también se derogó el artículo 334 que establecía las reglas para determinar la filiación, cuando la excónyuge (viuda, divorciada, etc.), hubiese contraído nuevo matrimonio sin respetar el plazo de prohibición y hubiese procreado un hijo.

9. Se reformó el artículo 338, donde se da el concepto de filiación, expresando que la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo formando el núcleo social primario de la familia.

10. Se adicionó el artículo 338 bis, para señalar que la ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación cualquiera que sea su origen.

## **PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS**

1. Se reformó el artículo 340, para establecer que la filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento, esto es, se reitera que ya no existe distinción entre hijos de matrimonio e hijos fuera de matrimonio.

2. Se reformó el artículo 341. Dicho precepto sigue reiterando, que a falta de actas o si fueren defectuosas, incompletas o falsas, la filiación se probará con la posesión de estado de hijo y que en defecto de esa posesión son admisibles para

demostrar la filiación todos los medios de prueba, adicionando que dentro de esos medios de prueba se incluyen aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrezca.

3. Se derogó el artículo 342, que establecía que no podría disputársele a los hijos, su calidad de haber nacido de matrimonio, cuando sus padres hubiesen fallecido o les fuere imposible manifestar el lugar donde se casaron.

4. Se reformó el artículo 343, que se refiere a la posesión de estado de hijo, para incluir de manera expresa que la posesión de estado de hijo se puede dar porque sea reconocido como hijo por la familia del padre o por la familia de la madre, esto es, se introduce el término madre, que no lo incluía dicho precepto legal.

5. Se adicionaron los artículos 353 bis, 353 ter y 353 quarter, para establecer que aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren sus derechos desde la fecha de nacimiento que conste en la primera acta; derecho del cual también pueden gozar los hijos que hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes; y los hijos no nacidos, si el padre reconoce al hijo de la mujer que está embarazada.

## **LEGITIMACIÓN DE LOS HIJOS**

Todo el capítulo de la legitimación de los hijos quedó suprimido. Por consiguiente se derogaron los artículos del 354 al 359.

## **RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS**

1. Se reitera la supresión de toda referencia a hijos nacidos fuera de matrimonio.

2. El artículo 360, establece la regla genérica de que la filiación también se establece por el reconocimiento del padre, de la madre, de ambos o por una sentencia ejecutoriada que así la declara.

3. Se derogó el artículo 364, que establecía que podía reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia. Sin embargo, sus disposiciones subsisten en los términos de los artículos 353 ter y 353 quater que se adicionaron.

4. Se reformó el artículo 369, que es el que señala los modos de cómo debe hacerse el reconocimiento de los hijos (en la partida de nacimiento, por acta especial ante el juez del Registro Civil, por escritura pública, por testamento, por confesión judicial directa y expresa), para incluir un agregado que dice que el reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas, no producirán

ningún efecto, pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

5. Se reformó el artículo 370, que establecía que no se podía revelar el nombre o circunstancias de la persona con la que fue habido el hijo reconocido y que las palabras que contuvieran la revelación se testarían de oficio, de modo que quedaren absolutamente ilegibles. Por virtud de la reforma, se cambia la redacción de dicho precepto. Ahora sólo se establece que se asentará el nombre del compareciente. Dicho de otra manera, subsiste la prohibición de no revelar el nombre de la persona con la que el hijo fue habido.

6. Se reformó el artículo 382, que establecía las reglas para la investigación de la paternidad de los hijos. Conforme a la reforma, ahora este artículo se refiere tanto a la paternidad, como a la maternidad, estableciendo la regla genérica de que la paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios, incluyendo las pruebas biológicas o provenientes del avance de los conocimientos científicos. Establece la regla, que si el presunto progenitor se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre. El anterior artículo 382, establecía el sistema intermedio de que se podía realizar la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, sólo si se estaba en alguno de los cuatro supuestos ahí establecidos. Con la nueva reforma, se establece una investigación libre de la paternidad o de la maternidad, subsistiendo la prohibición prevista en el artículo 385, en el sentido de que la indagación de la maternidad no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

## ADOPCIÓN

1. Se suprimió todo el capítulo de la adopción simple, derogándose los artículos del 402 al 410. Por consiguiente el Código Civil únicamente reconoce la adopción plena, aún cuando el Código ya no le llama así, pues únicamente se refiere a la adopción.

2. Se reformó el artículo 391, para establecer que tanto los cónyuges, como los concubinos podrán adoptar. Anteriormente el artículo decía que el marido y la mujer podían adoptar, dando a entender que sólo se refería a los cónyuges.

3. Se reformó el artículo 397, para disponer que en la adopción, debe otorgar su consentimiento el menor si tiene 12 años, estableciendo que en todos los casos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez. Por virtud de la reforma, ya no se requiere el consentimiento de la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar, pero le reconoce el derecho de oponerse a la adopción; también ya no se requiere el consentimiento

de las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

4. Se adicionó el artículo 397 bis para establecer que cuando quienes ejercen la patria potestad sobre el menor, se encuentren a su vez sujetos a patria potestad, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes, y en caso contrario el juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento (esto se aplicará cuando un hombre y una mujer menores de edad han procreado un hijo, sin haber contraído matrimonio).

## **DE LA PATRIA POTESTAD**

1. Al artículo 443, relativo a las formas de cómo termina la patria potestad, se le adicionó una fracción IV para establecer que la patria potestad acaba por la adopción del hijo, en cuyo caso la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

2. Se reformó el artículo 444, relativo a la pérdida de la patria potestad, por resolución judicial, para incluir que la patria potestad se pierde: a) en caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida, y b) El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad.

3. Se reformó el artículo 444 bis, para establecer que la patria potestad puede ser limitada en los casos de divorcio o separación. Anteriormente este precepto decía que la patria potestad podía ser limitada por violencia familiar, la cual pasó a ser causal de terminación de la patria potestad.

4. Se reformó el artículo 447, adicionándole la fracción III, para establecer que la patria potestad se suspende cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego o el uso de sustancias ilícitas, amenace causar algún perjuicio al menor.

## **TUTELA**

1. Se reformó el artículo 450, relativo a la incapacidad natural y legal de las personas; modificándose la fracción II, para establecer que tienen incapacidad natural y legal, los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

2. Se reformó el artículo 483, relativo a quienes corresponde la tutela legítima, sólo para incluir un agregado que permite al juez, mediante resolución motivada, alterar el orden atendiendo al interés superior del menor.

3. Se reformó el artículo 501, que establecía las personas que deberían desempeñar la tutela dativa; anteriormente hacía referencia, al presidente municipal, regidores, etc., por virtud de la nueva reforma, tienen obligación de desempeñar la tutela dativa, en primer término el Gobierno del Distrito Federal, a través del titular del sistema para el desarrollo integral de la familia del Distrito Federal, mediante los delegados que éste designe al efecto. Cuando la tutela la ejerce el Gobierno del Distrito Federal, tratándose de expósitos o abandonados, no es necesario el discernimiento del cargo.

4. Se reformó el artículo 503, en su fracción V, para establecer que no puede ser tutor, el que haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso. Anteriormente dicha fracción prohibía que fuera tutor el que hubiese sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad.

5. Se adicionó al artículo 504, la fracción VII para estatuir que será separado de la tutela el tutor que ejerza violencia familiar o cometa delito doloso en contra de la persona sujeta a tutela.

## **PATRIMONIO DE FAMILIA**

1. Se reformó el artículo 723, para establecer que el patrimonio familiar es una institución de interés público que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir:

- a) La casa habitación;
- b) El mobiliario de uso doméstico y cotidiano;
- c) Una parcela cultivable, y
- d) Los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad.

Antes de la reforma, el patrimonio de la familia sólo se podía constituir respecto de la casa habitación, o de una parcela cultivable.

2. El patrimonio familiar lo pueden constituir la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo. Artículo 724.

Antes de la reforma, el patrimonio de familia sólo lo podía constituir el o los propietarios de los inmuebles (artículo 731).

3. La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes a los miembros de la familia beneficiaria; formándose una copropiedad, pues el artículo 725 dice que el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, debiéndose señalar los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Antes de la reforma, la constitución del patrimonio de la familia no hacía pasar la propiedad de los bienes a los miembros de la familia, los cuales sólo tenían el derecho de disfrutar de esos bienes (artículo 724).

4. Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados por el que nombre la mayoría (artículo 726).

5. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Antes de la reforma el artículo 727, también establecía las mismas características, con excepción de la imprescriptibilidad.

6. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, será la cantidad que resulte de multiplicar el factor 10,950 por el importe de 3 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal en la época en que se constituye el patrimonio, autorizando como incremento anual el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. En esta fecha y tomando en consideración que el salario mínimo diario es de \$40.35, dicho importe es de \$1'325,497.50 ( $40.35 \times 3 = \$121.05 \times 10,950 = \$1'325,497.50$ ).

Antes de la reforma el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, era la cantidad que resultara de multiplicar por 3,650 el importe del salario mínimo diario en el Distrito Federal (147,277.50).

7. Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, mediante escrito dirigido al juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles respecto de los cuales se constituirá. Conforme al artículo 731, dicha solicitud contendrá: I. Los nombres de los miembros de la familia; II. El domicilio de la familia; III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres, y IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán del fijado en el artículo 730 de este ordenamiento.

8. El juez de lo Familiar es el que debe aprobar la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad (artículo 732).

9. Conforme al artículo 734, toda persona que tiene derecho a disfrutar el patrimonio de familia, puede exigir judicialmente la constitución del patrimonio, sin necesidad de invocar causa alguna.

160 EUTQUIO LÓPEZ HERNÁNDEZ

10. Se reformó el artículo 740, para establecer que constituido el patrimonio familiar, la familia tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y cultivar la parcela. El juez puede por justa causa autorizar que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año.

11. Se reformó el artículo 742, para señalar que cuando el patrimonio se extinga por expropiación, otorgada la indemnización, los miembros de la familia se la repartirán en partes iguales.

12. Se reformó el artículo 746, para disponer que extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.

13. Se adicionó el artículo 746 bis para establecer que si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación; si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.